

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2023 00165 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO
DEMANDADO:	CHAMORRO SÁNCHEZ & CÍA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 13 de marzo de 2023, el señor **Andrés Ricardo Robayo Romero**, a través de apoderado judicial, presentó ante la **Superintendencia de Industria y Comercio** “*DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR actuando conforme a lo señalado en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, contra la sociedad inmobiliaria CHAMORRO SÁNCHEZ & CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá*”.
- 1.2. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto número 57144 del 24 de mayo de 2023, resolvió rechazar la demanda por por falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Como sustento de esa determinación indicó que “*de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 58 de la Ley 1489 de 2011, observa el Despacho que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que si bien es cierto se invoca el trámite de acción de protección al consumidor, lo cierto es, que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios.*”.
- 1.3. Radicado el expediente ante los Juzgados Adminsitrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por reparto el conocimiento del asunto se asignó a este

Despacho, a quien le corresponde determinar si es un asunto pasible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y si, en consecuencia, debe avocar el conocimiento y proferir la decisión que en derecho corresponda en etapa de admisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver, debe indicarse que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA), se ocupó de enlistar los asuntos que corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; veamos:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De la norma transcrita encuentra el Despacho que, atendiendo a un criterio orgánico, el numeral primero definió que corresponde a ella el conocimiento y decisión *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, dejando por fuera aquellas aquellas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras e intermediarios de seguros y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando en asuntos relativos a responsabilidad extracontractual y a contratos celebrados por entidades públicas de esa naturaleza, se trate de actividades propias del giro ordinario de sus negocios, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 105 ibidem.

Seguidamente se enlistan de manera puntual unos asuntos que bajo una mezcla de criterio orgánico y material corresponden a esta Jurisdicción y en el artículo 105 del CPACA el Legislador también detalló una serie de controversias que están expresamente excluidas, aspectos sobre los cuales no es del caso entrar a explicar detalladamente, so pena de una extensión innecesaria.

2.2. Ahora bien, proviene de la Superintendencia de Industria y Comercio la demanda que en ejercicio de la acción de protección al consumidor que contempla el artículo 56 del Estatuto del Consumidor previsto en la Ley 1480 de 2011.

Revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que como fundamentos fácticos de la demanda se expuso lo siguiente:

“PRIMERO: El día primero de mayo de 2017, se celebró el contrato de ADMINISTRACION (Sic) DE BIENES INMUEBLES EN EXCLUSIVIDAD No. 071, entre mi apoderado el señor ANDRES (Sic) RICARDO ROBAYO ROMERO y la sociedad inmobiliaria CHAMORRO SANCHEZ (Sic) & CIA S.A.S, contrato que versa sobre la administración del bien ubicado en la carrera 53 No. 134ª – 63 Barrio San José Spring de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: el contrato tiene como clausula (Sic) décimo séptima Venta del inmueble arrendado, e impone que todas las acciones tendientes a la venta del inmueble serán por intermedio del administrador, el cual pide como comisión el 3% producto de la venta del bien inmueble.

TERCERO: el día 22 de julio de 2020, el señor ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO a nombre propio realizo la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 53 No. 134ª – 63 Barrio San José Spring de la ciudad de Bogotá, al señor EUCLIDES CANO ARANDIA, como consta en la escritura pública No. 1027 del

3 de agosto de 2020 en la notaría cincuenta y dos (52) del círculo de Bogotá (Sic), comprador que consiguió a título personal sin ningún tipo de intermediación por parte de la inmobiliaria.

CUARTO: *La Inmobiliaria al enterarse de la situación realizó la retención de los cánones de arrendamiento que debían ser enviados a la cuenta del señor ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO, como pago de la comisión del 3% por la venta del bien inmueble, cuando no se realizó ningún acto de intermediación con la sociedad.*

QUINTO: *La Inmobiliaria CHAMORRO SANCHEZ (Sic) & CIA S.A.S en ningún momento realizó actos tendientes a promocionar el bien, a que existiera esa causa y efecto para la finalización del negocio jurídico, sino que los actos tendientes a la realización de la venta fueron única y exclusivamente potestad de mi prohijado, el señor ANDRÉS (Sic) RICARDO ROBAYO ROMERO.*

En el acápite de pretensiones del libelo introductorio se indicaron las siguientes:

“PRETENSIONES

Señor juez de manera respetuosa y comedida solicito:

1. **ORDENAR** *a la sociedad inmobiliaria CHAMORRO SANCHEZ & CIA S.A.S, la devolución de los dineros retenidos por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 53 No. 134ª – 63 Barrio San José Spring de la ciudad de Bogotá.*

2. **REALIZAR** *la terminación del contrato de administración de bienes inmuebles en exclusividad 071, de fecha 1 de mayo de 2017.”*

2.3. Vista la *causa petendi* y el objeto del litigio que se pone en consideración de esta instancia judicial, se hace evidente que la presente controversia no es una de aquellas que deba ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que en el contrato de administración de bienes inmuebles en exclusividad del que subyace la disputa entre las partes es un acuerdo de voluntades suscrito por particulares en el cual no intervino ninguna entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA y el artículo 2 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993.

Para ilustrar de mejor manera lo dicho conviene traer a colación apartes pertinentes de ese acto jurídico, así:

CHAMORRO SANCHEZ & CIA SAS
Servicios Inmobiliarios

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES EN EXCLUSIVIDAD N° N071

Entre los suscritos a saber: ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO con C.C. 39.907.509 de BOGOTÁ quien para todos los efectos del presente contrato se denominará el PROPIETARIO y por la otra parte, **CHAMORRO SANCHEZ & CIA SAS**, con NIT 900.494.805-6 y Matrícula Arrendadora N° 20120033, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá quién en adelante se denominará el ADMINISTRADOR, hemos celebrado el CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES EN EXCLUSIVIDAD, del bien inmueble que a continuación se expresa y que se registró de conformidad con las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Código de Comercio relativas al Contrato de Mandato.

CLAUSULAS

PRIMERA: Objeto del Contrato.- Identificación de cada bien, el PROPIETARIO, hace entrega en forma exclusiva y autoriza al ADMINISTRADOR para que este anuncie, pronuncie, suscriba el contrato y administre en arrendamiento de una manera diligente, el inmueble ubicado en la PLA 53 # 134 A-63 APT 501 adquirido según escritura pública N° 0509-846501 del día _____ del mes _____ del año _____ de la Notaría 15 del círculo de Bogotá, de Matrícula Inmobiliaria N° 16 cuya descripción general se anexa en hoja adjunta a este contrato, y cuyos linderos serán diligenciados por las partes por separado cuando se requieran y hacen parte del mismo.

Nótese que quien actúa como contratante propietario es el señor Andrés Ricardo Robayo Romero y como contratista administrador la sociedad Chamorro Sánchez & Cía S.A.S., sociedad comercial en la modalidad de sociedad por acciones simplificadas. Además, que el objeto del contrato es la administración de un inmueble de exclusiva propiedad del demandante.

Se agrega a lo dicho, que tampoco se trata de uno de esos asuntos a que se refiere el inciso segundo del precitado artículo 104, circunstancia que impone dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 168 del estatuto procesal administrativo, en razón a que se considera que este asunto debe ser dilucidado por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, en tanto es una controversia derivada de un contrato comercial suscrito entre particulares.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por **Andrés Ricardo Robayo Romero** en contra de la sociedad **Chamorro Sánchez & CIA S.A.S.** con ocasión del Contrato de Administración

de Bienes Inmuebles en Exclusividad nro. N071 suscrito el primero de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se proceda con el envío del mismo al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia del Circuito de Bogotá para sea repartido entre los Juzgados Civiles del Municipales de Bogotá, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954301ff50ba11f31e5689590adf03921d3aaa0315ad659fba5124d575f377ef

Documento generado en 22/06/2023 07:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO:	110013343066 2023 00170 00
DEMANDANTE:	ESTANTERIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Mediante reparto realizado el pasado 13 de junio de 2023 fue asignada a este despacho judicial la conciliación extrajudicial de la referencia, remitida por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con fin de decidir lo pertinente con respecto a la aprobación o improbación de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, establece;

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

PROCESO:	110013343066 2023 00170 00
DEMANDANTE:	ESTANTERIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra constancia de la remisión hecha por el agente del Ministerio Público a la Contraloría General de la República y en atención a lo dispuesto en el inciso tercero de la citada norma, se ordenará informar y correr traslado del asunto de la referencia por el término de treinta (30) días a la Contraloría General de la República, para que allegue el concepto señalado en la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, se;

RESULEVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la conciliación extrajudicial remitida por la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de estudiar lo pertinente sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron ESTANTERIA DE COLOMBIA S.A.S. y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Por secretaria COMUNIQUESE de manera inmediata a la Contraloría General de la República¹, que el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá se encuentra a cargo del asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, remitiéndole copia del expediente.

¹ notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

PROCESO:	110013343066 2023 00170 00
DEMANDANTE:	ESTANTERIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

La secretaría deberá dejar las constancias correspondientes del envío y recepción de la comunicación en el expediente digital.

TERCERO: CORRASE TRASLADO por el término de treinta (30) días a la Contraloría General de la República, para que allegue el concepto al que hace referencia el artículo 113 de la 2220 de 2022, el cual iniciará a partir del día siguiente de la comunicación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término de que dispone la Contraloría General de la República el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la conciliación extrajudicial de la referencia.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25ae0eccacf5dd08da8328d77241bccd03b09f7618a20ff6aea8f5bbe196dc**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00021 00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2000
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y CONSORCIO SANTA LUCIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. El **Consortio Construcciones 2000**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales consagrados en los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en contra de la **Agencia de Desarrollo Rural** y el **Consortio Santa Lucía**, a fin de que se: (i) declare la invalidez de la Resolución No. 216 del 25 de septiembre de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA No. LP042020 AL CONSORCIO SANTA LUCIA”*, (ii) anule el Contrato de obra 7072020, celebrado entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consortio Santa Lucía, (iii) declare que la propuesta presentada por el consorcio accionante era más favorable y (iv) impongan las condenas consecuenciales.
2. El proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, quien, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia de ese Despacho y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.
3. Allegado el expediente a este Despacho, por medio de providencia del 17 de febrero de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

- “1) La parte demandante debe aportar el acta de conciliación prejudicial, como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.*
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se incluye en el libelo el acápite de cuantía, y si bien en las pretensiones se indican ciertas sumas de dinero, la cuantía debe estar debidamente discriminada, es decir, solo se menciona una*

suma de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma, y que concepto representa.

3) Deberán allegarse la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite de pruebas y anexos.

4) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)2, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues si bien se indica que se aporta, en los documentos aportados no se encuentra.”

4. La anterior providencia se notificó por estado 006 del 18 de febrero de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la subsanación de la demanda comenzó el día 23 de febrero de 2022 y venció el 8 de marzo de ese mismo año.

5. Ahora bien, según consta en el informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2022, no hubo manifestación alguna dentro de la oportunidad concedida para subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio, razón por la cual el Despacho a través de auto del 2 de marzo de 2023, dispuso el rechazo de la demanda.

6. El proveído de rechazo fue notificado en Estado nro. 008 del 3 de marzo de 2023.

II. LOS RECUROS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

2.1. Por medio de comunicación electrónica del 8 de marzo de 2023, el apoderado del consorcio actor allegó memorial en el que manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2.2. Como fundamento de inconformidad se expuso que: “a. La cuantía está estimada razonablemente, cada pretensión indica su valor exacto, sin que sea necesario mayores operaciones aritméticas para determinar el valor de las pretensiones, por ejemplo, el de la pretensión que persigue la utilidad dejada de percibir derivada del contrato. b. La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad no fue enviada al suscrito, pero se anexa documento donde consta que el procedimiento fue agotado. c. La falta de las pruebas y anexos no son causal de rechazo de demanda, verbi gracia, sería causal para no tenerlas como pruebas.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Lo primero que debe indicar el Despacho es que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en tanto allí se estableció la premisa de procedencia de este medio de impugnación contra todos autos, salvo norma en contrario y bajo las ritualidades del Código General del Proceso (en adelante CGP).

La norma en cita expresamente prevé:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno, los artículos 318 y 319 del CGP, son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones previamente citadas, se tiene que el recurso de reposición en cuanto a su oportunidad, debe interponerse de manera

inmediata, sustentado en forma verbal cuando la decisión censurada se profiere en audiencia; por el contrario, si aquella se dicta en otro escenario, debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Aunado a esto, cabe recordar que conforme lo dispone numeral segundo del artículo 205 del CPACA¹, dicho término deberá computarse dos (2) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la providencia a recurrir.

Igualmente, su resolución está condicionada al traslado previo que de él se haga a la contraparte, si a ello hay lugar.

Bajo tales premisas, se tiene que en el *sub examine*, la providencia recurrida es pasible de este medio de impugnación, habida cuenta que se trata del auto que rechazó la demanda, dictado el 2 de marzo de 2023. Ahora bien, el mismo deviene oportuno, ya que la providencia censurada se notificó por estado electrónico nro. 08 del 3 de marzo de 2023, los dos (2) días de notificación corrieron el lunes 6 y martes 7 del mismo mes y año, por lo que el término de tres (3) días a que se hizo referencia se contabilizaron del miércoles 8 al viernes 10 de marzo de 2023 y el recurso se presentó vía mensaje de datos del 8 de marzo de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal.

También se advierte que en él se expresaron claramente los motivos de la inconformidad. Además, no era procedente el traslado, debido a que al tratarse de la providencia de rechazo de la demanda no se ha integrado el contradictorio, en otras palabras, no se ha trabado la *Litis*.

Así las cosas, se impone descender a dilucidar uno a uno los reparos formulados, a efectos de establecer la reforma o revocatoria de la decisión enjuiciada.

3.2. Caso concreto

3.2.1. Observa el Despacho que la inconformidad del extremo activo de la *Litis* se finca en los siguientes aspectos: (i) a su juicio la cuantía del asunto está debidamente estimada en cada pretensión del libelo introductorio, sin necesidad de argumentos adicionales para tener por satisfecho este requisito, (ii) no le fue allegado con anterioridad el documento que acredita el cumplimiento del requisito de conciliación

¹ Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. “

prejudicial, por lo que se aportó con el recurso y (iii) la falta de pruebas no puede ser tenida como fundamento de rechazo de la demanda.

3.2.2. Para resolver, lo primero que debe recordarse es que la providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que ahora ocupa la atención del Despacho es aquella que dispuso el rechazo de la demanda por no subsanación de las observaciones formulada en el proveído de inadmisión que data del 17 de febrero de 2022 y que se encuentra en el índice 8 del expediente digital.

Siendo ello así, para esta instancia judicial es claro que los argumentos de inconformidad descritos en el numeral 2.2 de esta providencia como sustento del recurso de reposición no están dirigidos a cuestionar la decisión de rechazo de la demanda, sino que, por el contrario, lo que pretende el apoderado de la parte actora es atacar de forma extemporánea la determinación de inadmisión de la misma, en la que en efecto sí se emitió un pronunciamiento sobre los aspectos indicados en el recurso.

En otras palabras, el recurso de reposición contra la decisión del rechazo de la demanda debió estar dirigido a reprochar al juzgador el error en el que hubiese incurrido en la aplicación de alguna de las causales taxativamente previstas por el Legislador en el artículo 169 del CPACA, en este caso la invocada en el auto recurrido, es decir, la referida a la no subsanación oportuna, de tal suerte que el recurso de reposición contra el auto de rechazo no es instrumento ni la oportunidad legal para a través de él formular los argumentos de inconformidad respecto del auto de inadmisión.

En ese orden de ideas, no hay lugar a modificar o revocar la decisión de rechazo de la demanda contenida en el auto del 2 de marzo de 2023, en tanto se insiste, una vez fue presentada la demanda y asignada a este Despacho, en auto del 17 de febrero de 2022 fue inadmitida, dentro de la oportunidad legal a que alude el artículo 170 del CPACA la parte actora no emitió pronunciamiento alguno ni atendiendo las observaciones allí contenida y mucho menos formuló el recurso procedente contra el mismo.

Aunado a esto y en gracia de discusión, si se acudiese a una interpretación garantista del derecho de acceso a la administración de justicia en el caso *sub judice*, tampoco bajo esa óptica habría lugar a modificar la decisión de rechazo censurada, en razón a que: (i) hasta esta etapa de recurso fue que se acreditó (insiste el Despacho en resaltar el carácter extemporáneo) la satisfacción del requisito de procedibilidad de

previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, (ii) en el texto de la demanda no se incorporó un acápite dirigido a estimar razonadamente la cuantía como lo exige claramente el numeral 6 del artículo 162 ibidem, que de ninguna manera puede, como erradamente lo entiende el apoderado de la parte demandante, integrar con el que está señalado en el numeral segundo de esa misma norma y que se refiere a “*lo que se pretenda expresado con claridad y precisión*”, pues se trata de requisitos distintos determinados por el Legislador, dirigidos a conducir de manera inequívoca el asunto en perspectiva de la garantía de los derechos y garantías fundamentales del convocado como demandado bajo la claridad de lo que se le reclama y a determinar la competencia en razón a la cuantía; además, no imponer cargas adicionales de interpretación (con el riesgo de subjetividad y tergiversación del objeto del litigio) a la autoridad judicial y (iii) el numeral 5 del artículo 161 en estudio es inequívoco en imponer el deber procesal a quien acude al órgano jurisdiccional a ventilar sus pretensiones de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder dentro de las oportunidades probatorias legalmente establecidas, las cuales se constituyen en anexos imperativos de la demanda en los términos del numeral segundo del artículo 166 del estatuto procesal administrativo, el cual evidentemente fue incumplido en el caso que se analiza.

Corolario de lo expuesto, el Despacho confirmará lo resulto en el auto del 2 de marzo de 2023.

3.2.3. Ahora bien, como quiera que también se interpuso recurso de apelación de forma subsidiaria al de reposición, supuesto contemplado en el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se descenderá a verificar la procedencia del mismo.

El artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se ocupa de enlistar las providencias pasibles del recurso de alzada, así:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. *La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Visto el contenido de la norma en cita, se hace evidente que el recurso de apelación que aquí se estudia es procedente, circunstancia que conduce a su concesión en el efecto suspensión como lo ordena su parágrafo primero.

En mérito de expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el **Consortio Construcciones 2000**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de forma subsidiaria al de reposición, en contra del proveído del 2 de marzo de 2023, que rechazó la demanda presentada por el **Consortio Construcciones 2000** en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales en contra de la **Agencia de Desarrollo Rural** y el **Consortio Santa Lucía**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

PROCESO: 1100133430662022002100
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2000
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y CONSORCIO SANTA LUCÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f363e89fae8d33da1d2502ba880c0c59fa0457b713e105447046ae2e98aee33e
Documento generado en 22/06/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00048- 00
DEMANDANTE:	FRANK STEWART MEJIA LOBO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 el Despacho requirió al apoderado de la parte demandada, para que, por su intermedio, solicitara ante la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, y en caso de no haberlo realizado se suscriba de manera extemporánea y se allegara al presente proceso.

De igual manera se requirió al apoderado de la parte actora para que informara el estado del trámite de elaboración de la Junta Médico Laboral del señor Frank Stewart Mejía Lobo.

Mediante memorial del 2 de marzo de 2023, el Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina expuso que no se encontraban los antecedentes que permitieran la elaboración del informativo administrativo por lesiones del demandante, no obstante, mediante memorial del 15 de junio de 2023, el mismo funcionario, atendiendo la petición que hiciere el apoderado de la parte demandante, manifestó que elaboraría el informe en los próximos días.

Por su parte el apoderado de la parte demandante manifestó que el 10 de mayo del 2023 con radicado No 20230031190195081 se indicó que para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro la armada nacional remitió una solicitud de No 20230031190113821 del 16 de Marzo del 2023 sobre la reactivación de servicios médicos y diligenciamiento de conceptos médicos al dispensario

médico de Bucaramanga en donde ha sido atendido el joven Frank Stewart Mejía Lobo.

Por todo lo expuesto, el Despacho requerirá, **por intermedio del apoderado de la parte demandante**, nuevamente al Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, para que allegue el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, en el oficio que realice el apoderado se deberá indicar que es la **segunda vez que se pide dicho documento**, y que si no se aporta en el término de 15 días se considerará desacato a una orden judicial, con las consecuencias que ello conlleva.

También se requerirá, **por intermedio del apoderado de la parte demandante**, a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que proceda a activar los servicios médicos y realice la expedición de los conceptos médicos que se encuentren pendientes del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, con el fin de que se le practique la Junta Médico Laboral.

Finalmente, se tiene que el abogado Germán Leonidas Ojeda presentó renuncia de poder que le había sido conferido el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita. En este sentido, el Despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte demandada y requerirá a la entidad para que designe un nuevo apoderado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por intermedio del apoderado de la parte demandante, nuevamente al Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, para que allegue el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, en el oficio que realice el apoderado se deberá indicar que es la **segunda vez que se pide dicho documento**, y que si no se aporta en el término de 15 días se considerará desacato a una orden judicial, con las consecuencias que ello conlleva.

SEGUNDO: REQUERIR por intermedio del apoderado de la parte demandante, a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que proceda a activar los servicios médicos y realice la expedición de los conceptos médicos que se encuentren pendientes del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, con el fin de que se le practique la Junta Médico Laboral.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado Germán Leonidas Ojeda como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo

manifestado en solicitud del 19 de febrero de 2023 y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

QUINTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77a8cf59f04bd63fc40c39bf8249b7016e0e8849c4770321785d722890eb72**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2023 00161 00
DEMANDANTE:	CRISTHIAN LEANDRO SAÉNZ BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Los señores **Cristhian Leandro Saénz Bermúdez, María Sorfidia Rubio de Bermúdez, Blanca Nubia Bermúdez Rubio, Oscar Leandro Saénz Cubillos, Luz Argeny Bermúdez Rubio, Alba Nury Bermúdez Rubio y Evelyn Melissa Saénz Bermúdez**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor Cristhian Leandro Saénz Bermúdez en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2021, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

2. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

2.1. La estimación de la cuantía vista en el aparte *“IX ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA”* de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse

la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Lo anterior, en razón a que no se señala una cifra concreta que bajo las premisas normativas antes citadas corresponda a la cuantía del proceso, sino que, contrario a esto, se indican el valor de cada uno de los conceptos reclamados a título de perjuicios, incluido el que versa sobre perjuicios de orden inmaterial, lo que no es posible.

2.2. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aun cuando en el acápite de “NOTIFICACIONES” se indican las direcciones de correo electrónico para esos efectos.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **Cristhian Leandro Saénz Bermúdez, María Sorfidia Rubio de Bermúdez, Blanca Nubia Bermúdez Rubio, Oscar Leandro Saénz Cubillos, Luz Argeny Bermúdez Rubio, Alba Nury Bermúdez Rubio y Evelyn Melissa Saénz Bermúdez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef68aa93f6932cafa7526e8ff59f64e55469d6299b5a184db3e56827e2efa1b**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00179-00
DEMANDANTE:	DEYLER ANDRÉS CASTILLO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **DEYLER ANDRÉS CASTILLO ANGULO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Con los anexos de la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes, sin embargo, una vez analizados los mismos, se tiene que son ilegibles, para lo cual se requiere al apoderado para que aporte unos totalmente legibles.
2. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se envió la documentación a un correo distinto al establecido para ello por la parte demandada. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.
- 3._Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, no se indicó en la demanda el canal de notificaciones tanto físico como electrónico de los

demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DEYLER ANDRÉS CASTILLO ANGULO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e586899cbd023e14c4dc1342558363707f8d89e728d26707d263e1ac4477a4**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00195-00
DEMANDANTE:	MARY LUZ MADERO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSMILENIO S.A.; CONSORCIO EXPRESS S.A.S.; BANCOLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, este Despacho admitió los llamamientos en garantía de las sociedades IVESUR Colombia S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A, de conformidad con las solicitudes elevadas por Transmilenio S.A., el Consorcio Express S.A.S. y Bancolombia S.A.

El 17 de noviembre de 2022, la parte demandada Bancolombia S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2022, manifestando que se debía aclarar la admisión de los llamamientos, así como admitir el llamamiento en garantía del Consorcio Express S.A.S., a pesar de ostentar la calidad de parte demandada en el presente proceso.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, el Despacho repuso el auto del 10 de noviembre de 2022 y decidió admitir el llamamiento en garantía del Consorcio Express S.A.S. propuesto por Transmilenio S.A. en virtud del Contrato No. 009 del 2010, admitir el llamamiento en garantía del Consorcio Express S.A.S. propuesto por Bancolombia S.A. en virtud del Contrato de arrendamiento financiero leasing No. 168569, admitir el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros propuesto por Transmilenio S.A. en virtud de la póliza No. 2000050785, admitir el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros propuesto por Bancolombia S.A. y el Consorcio Express S.A.S. en virtud de la póliza No. 2000050784 y admitir el llamamiento en garantía de la sociedad IVESUR Colombia S.A. propuesto por el Consorcio Express S.A.S. en virtud del

contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre dicha compañía y el señor Yesid Alonso Lemus Madero (Q.E.P.D.)

El 1 de marzo de 2023, el apoderado del Consorcio Express S.A.S. solicitó la adición del auto de fecha 23 de febrero de 2023, en atención a que, el Despacho admitió el llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros propuesto por el Consorcio Express S.A.S. en virtud de la póliza No. 2000050784, no obstante, dicho consorcio llamó en garantía a dicha aseguradora en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000050785, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2000050784 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General PLO No. NB-250002860.

Una vez verificada la solicitud del llamamiento en garantía el Despacho adicionará el auto referido, en el sentido de precisar que la admisión del llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros propuesto por el Consorcio Express S.A.S. obedece a las pólizas atrás referenciadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 23 de febrero de 2023 en el sentido de precisar que la admisión del llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros propuesto por el Consorcio Express S.A.S., es en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000050785, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2000050784 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General PLO No. NB-250002860.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUMES todos los apartes de la parte resolutive del auto referido.

TERCERO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Cualquier memorial dirigido a un correo distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61265a37fd0f19adc6dd64d2d3dfcd42acc2ad3cb89ea860f7fd3f4cfde696f**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00256-00
DEMANDANTE:	WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Walter Guillermo Toro Caballero, Yolanda Gutiérrez Rubiano, Jenny Lorena Toro Moreno y Laura María Toro Pérez, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de obtener la reparación de los daños que sufrieron con la expedición por parte de la Corte Constitucional del Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación a la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Walter Guillermo Toro Caballero, Yolanda Gutiérrez Rubiano, Jenny Lorena Toro Moreno y Laura María Toro Pérez en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.555.089 y portador de la T.P. 71.622 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce3726cdc8c304aaee18f3be08e31d1bb10e1abfe5dfdb7a7dc5b3adeed8c7**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00140-00
DEMANDANTE:	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	OSCAR PARRA ERAZO, LIBIA MERCEDES ENRIQUE MESA Y ADRIANA DURÁN PERDOMO.
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de Oscar Parra Erazo, Libia Mercedes Enrique Mesa y Adriana Durán Perdomo con el propósito de obtener la reparación de los daños que le ocasionaron como consecuencia de la condena emitida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada el 30 de junio de 2020 por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral por el grave incumplimiento de sus deberes por los hechos ocurridos el 14 de enero de 2015, al despedir a la trabajadora Marisela Cárdenas Romero, sin efectuar la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se advierte que no señaló la dirección electrónica de la demandada Libia Mercedes Enrique Mesa, por lo que se requiere a la demandante para que la aporte y, en caso de que no cuente con dicha dirección, se allegue desde la oficina de talento humano, oficina de nómina y/o dependencia correspondiente de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. constancia en la cual se certifique de que no se cuenta con el referido correo electrónico.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los

correos electrónicos de los demandados de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de Libia Mercedes Enrique Mesa, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad. En caso de que no cuente con el correo electrónico deberá manifestarlo conforme con lo expuesto en el numeral anterior.

3. Por otro lado, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P suministró una dirección física de la demandada Libia Mercedes Enrique Mesa a la cual remitió por correo certificado copia de la demanda; sin embargo, no obra la constancia de recibido por parte de dicha demandada, por lo que se requiere para que la aporte.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00140-00
DEMANDANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: OSCAR PARRA ERAZO, LIBIA MERCEDES ENRIQUE MESA Y ADRIANA DURÁN PERDOMO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el
respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996de4bb6378ab8e0630c6efca412d4f972e061552fd69966403e84c6598860f

Documento generado en 22/06/2023 07:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00172-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER Y DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El departamento de Cundinamarca, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron como consecuencia del acuerdo conciliatorio logrado dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00287.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la demandante que se aclare la ciudad o municipio domicilio de las demandadas o si este se desconoce.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de las demandadas, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el departamento de Cundinamarca en contra de María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf0c460e779b3ad5889600124ab4daad41021000559914b8c9309fdcd236b**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00178 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, a fin de que se declare patrimonialmente responsable a la señora **MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ**, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad demandante por concepto de sanción moratoria por exceder el término legal para el reconocimiento y pago de cesantías.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando cual fue el docente que solicitó el pago de las cesantías, puesto que en el numeral primero del acápite de los hechos hace referencia al señor Javier Fernando Silva Rodríguez y en el numeral tercero hace alusión al señor Pedro Edén Romero Urrea, por lo que no hay claridad sobre los hechos de la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá clarificar los hechos de la demanda, indicando si el pago realizado por la entidad demandante se dio con ocasión a una sentencia o a una conciliación y la autoridad que decidió frente al trámite adelantado bien sea judicial o extrajudicial, toda vez que aduce que el pago se originó en virtud de un reconocimiento por vía administrativa, situación que no es admisible como requisito para la procedencia del medio de control incoado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

PROCESO:	110013343066 2023 00178 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

3. Deberá allegar todos los documentos relacionados en los numerales 1° a 4° del acápite de pruebas toda vez que no fueron anexos a la demanda y son necesarios para adelantar adecuadamente el estudio sobre la admisión de la demanda; lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
4. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico o a la dirección física señalada en la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** contra **MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76'328.346 y tarjeta profesional

PROCESO: 110013343066 2023 00178 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS: MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

N° 151.741 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3fe7d5299a8afdc5a3d4570cb84fc94fe4d1fb825d3609d1917ca8e3f2367**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>